



VISTOS: el Expediente N° 2025-0130830 presentado por el señor Cástulo Gilmer Linares Ortiz, Gerente General de **SAIS TUPAC AMARU LTDA**; el Informe N° 000112-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de julio de 2025, se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000259-2025-DGPA-VMPCIC/MC que determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Corivinchos ubicado en el distrito de Canchayillo, provincia de Jauja, departamento de Junín;

Que, el 13 de agosto de 2025, se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000298-2025-DGPA-VMPCIC/MC que modifica el cuadro contenido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 000259-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, mediante escrito ingresado el 03 de setiembre de 2025, el señor Cástulo Gilmer Linares Ortiz, Gerente General de SAIS TUPAC AMARU LTDA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000298-2025-DGPA-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 000259-2025-DGPA-VMPCIC/MC, solicitando se excluya “(...) como área de protección el área poligonal descrita por las líneas formadas por los vértices 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, continuando con una línea del vértice 19 al vértice 24, continuando trazando las líneas formadas por los vértices 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, continuando con una línea del vértice 33 al vértice 13 (...);”;

Que, sustenta el recurso de apelación en los siguientes fundamentos: **(i)** las medidas de protección dispuestas en la Resolución Directoral N° 000259-2025-DGPA-VMPCIC/MC le causan agravio dado que las áreas de protección no se sujetan a los alcances de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC que establece los Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** la formulación del cuadro de datos técnicos del sitio arqueológico fue elaborada sin mayores precisiones y la debida motivación lo que le causa perjuicio económico al verse privado del uso de áreas del predio de su propiedad que no cuentan con vestigios; **(iii)** se debe adoptar las medidas de protección permitiendo en forma constante el ejercicio el derecho a la defensa, atendiendo a que el área de protección abarca predios de propiedad de la SAIS TUPAC AMARU y **(iv)** no se han descrito elementos que permitan justificar el establecimiento de protección provisional en el área que pretende excluir;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en atención a lo alegado por el administrado relativo a que las medidas de protección dispuestas en la impugnada no se sujetan a los alcances de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, cabe señalar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece las medidas preventivas a considerar dentro del régimen de la protección provisional. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 000298-2025-DGPA-VMPCIC/MC, dispone las medidas preventivas descritas en el marco legal vigente para la protección provisional del Sitio Arqueológico Corivinchos;

Que, las medidas de protección se dictan con la finalidad de cautelar y proteger las evidencias arqueológicas, garantizando su integridad y conservación frente a los riesgos de que estos desaparezcan o sean alterados o destruidos; en ese sentido, entre las medidas dispuestas en la resolución impugnada, encontramos que se insta al administrado a “cesar toda actividad”, es decir, suspender un tipo de uso inadecuado o incompatible con los fines de protección de las evidencias arqueológicas que se han encontrado. Esto, no significa que se le haya impedido al administrado transitar por dicha área, mucho menos que se le haya privado de su derecho de propiedad, siendo posible que pueda continuar ejerciendo aquél siempre que el mismo no altere las estructuras arqueológicas;

Que, conforme como se indica en el Informe de Inspección N° 001-2025-SDPCICI JUN-JVBQ/MC el Sitio Arqueológico Corivinchos viene siendo afectado por causas antrópicas que describe “(...) se trata de la alteración a las estructuras arquitectónicas, extracción de piedras de muros colapsados para realizar apachetas, así mismo se evidencia el ingreso de animales los cuales están alterando algunos muros de las estructuras arquitectónicas (dichas afectaciones son realizados por personas inescrupulosas no identificados). Como también se ha evidenciado excavación superficial en el lado noroeste para el acceso desde la carretera hacia el interior del sitio arqueológico, ubicado en las coordenadas Utm: 418556.44. 8689535.00 un promedio de 3m de largo con 1.50m de ancho, como también se pretendería realizar el aplanado o habilitación de un espacio para estacionamiento de vehículos (cabe recalcar que esta área contiene evidencias arqueológicas) la cual está ubicado en el punto Utm:418249.79. 8689269.00. Así mismo se evidencia en las coordenadas Utm:418646.42. 8689742.75. Ubicado en el lado norte la construcción de muro seco la cual está elaborado con bloques de piedras grandes y pequeños de 1m de altura, 10m de largo y un grosor de 70cm aproximadamente (recalcar que este muro fue elaborado para obstaculizar o prohibir el acceso libre al sitio arqueológico) según palabras de algunos pobladores estas piedras fueron traídos de otros lugares y colocados con maquinaria pesada estos actos fueron realizados por la SAIS TUPAC AMARU”;



Que, es preciso señalar que el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es el dispositivo normativo a través del cual se regula el régimen de la protección provisional, el cual en su artículo 97 indica “*La determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación*”; así también, se agrega en el artículo 98 “*Se aplica la determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación*”;

Que, en aplicación del régimen de la protección provisional, potestad que ostenta el Estado, a través del Ministerio de Cultura, para activar mecanismos de protección y cumplir con el mandato que por ley se le ha conferido las resoluciones impugnadas contienen medidas de protección, tales como, paralización y/o cese de la afectación, apuntalamiento, señalización y otras; dichas medidas cumplen con el propósito de cautelar el Patrimonio Cultural del Nación, por lo que debe desestimarse lo señalado por el administrado en este sentido;

Que, de otro lado, sobre lo alegado en relación con la formulación del cuadro de datos técnicos y el área de determinación, se advierte que el área que contempla la determinación de la protección provisional recoge los criterios de valoración de los bienes inmuebles prehispánicos al amparo de lo normado en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC y que han sido desarrollados en el Informe de inspección N° 001-2025-SDPCICI JUN/JVBQ/MC en los apartados II y 2.2 de citado informe. Ahora bien, la extensión que contempla la determinación de la protección provisional no discrimina respecto a si esta recae sobre propiedad pública o privada, pues, en lo que respecta al régimen jurídico de los bienes inmuebles prehispánicos, nuestro ordenamiento jurídico le ha otorgado el más alto rango de protección al incluir en la Constitución Política del Perú, en su artículo 21, la necesidad de ser protegidos por el Estado, reconociendo que el Patrimonio Cultural de la Nación puede estar constituido por bienes de propiedad privada y pública;

Que, la Carta Política reconoce que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden estar constituido también por propiedad privada. En dicho sentido, no debe perderse de vista que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto y así se reconoce en el artículo 70, cuando se indica que dicho derecho “*se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley*”;

Que, en ese sentido, la conducción del predio debe ir siempre acompañado de la observancia de otras disposiciones, en este caso de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, la formulación del cuadro de datos técnicos y el área de determinación, se realizaron conforme a las disposiciones de la materia, estando sustentado en las resoluciones impugnadas y en los informes que sirvieron de antecedentes para su formulación;

Que, respecto del argumento (iii), es de señalar que la emisión de la impugnada no impide que el administrado conduzca o ejerza su derecho de propiedad, siempre dentro de los márgenes de la ley; así, tampoco se aprecia que la expedición de la resolución le haya supuesto algún desmedro sobre su derecho a la defensa, pues, la



presentación del recurso de apelación demuestra que el administrado ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción;

Que, asimismo, es preciso mencionar que, la delimitación del bien inmueble prehispánico, en el marco de la determinación de la protección provisional, es de carácter temporal y no es definitiva, tal y como lo precisan los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con el argumento (iv) que hace alusión al pedido de exclusión de determinadas áreas que conforman la protección provisional, es necesario traer a colación lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín mediante Informe N° 000035-2025/SDPCICI-DDC JUN-JBQ/MC:

"II. ANALISIS DEL DOCUMENTO DE RECURSO DE APELACION

(...)

Así mismo mencionar que las áreas que solicitan y pretenden excluir del actual polígono de delimitación presentan evidencias culturales como estructuras arquitectónicas, muros de contención, plataformas, espacios abiertos o patios, estructuras funerarias, en tal sentido se menciona que:

- según el documento presentado por la empresa SAIS Túpac Amaru se pretende recortar desde el vértice 13 al 19 y del 19 cortar al vértice 24 y del vértice 24 hasta el vértice 33 y cerrar el polígono con el vértice 13.

En esta área que se pretende excluir se evidencia gran cantidad de estructuras arquitectónicas, muros de contención, espacios amplios (patios), estructuras funerarias y fragmentos de cerámica superficial. Recalcando que las evidencias culturales prehispánicos (estructuras arquitectónicas, espacios amplios como patios, muros de contención, plataformas, estructuras funerarias y fragmentos de cerámica se disponen de manera continua hasta el promontorio del cañón del shujto). La cual se presenta con registro fotográfico las evidencias arqueológicas en las áreas que pretenden excluir del polígono de delimitación del sitio arqueológico de Corivinchos.

(...)

Así mismo el cañón de shujto se pretende dejar fuera o excluir del polígono de delimitación del sitio arqueológico de Cori Vinchos. La cual se aclara que: En el cañón se evidencia estructuras funerarias, así mismo hasta el área se prolonga estructuras o muros de contención, espacios amplios (patios) así mismo se evidencia fragmentos de cerámica superficial en escasa cantidad. Donde se muestran las siguientes fotografías con evidencias culturales prehispánicos:

(...)

Todas estas evidencias culturales expuestos con fotografías se ubican al interior del área o polígono que se pretende excluir por la empresa SAIS Tupac Amaru.

Asimismo, todas estas evidencias culturales expuestos con fotografías se ubican de manera continua hasta el promontorio del cañón de shujto donde se incluye los contextos funerarios y están registrados en el polígono de delimitación del sitio arqueológico de Cori Vinchos, las cuales están protegidos con la Resolución Directoral N°000259-2025-DGPA-VMPCIC/MC y Resolución Directoral N°000298-2025-DGPA-VMPCIC/MC.”



Que, en ese sentido, queda técnicamente establecido que existen suficientes evidencias arqueológicas que se ubican al interior del área determinada bajo la protección provisional que no pueden ser excluidas, por lo que los argumentos esbozados por el administrado no contradicen los argumentos técnicos y legales por el cual se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Corivinchos;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, contra la Resolución Directoral N° 000259-2025-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 000035-2025/SDPCICCI-DDC JUN-JBQ/MC y el Informe N° 000112-2026-OGAJ-SG/MC a SAIS TUPAC AMARU LTDA para los fines correspondientes.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES